2 2 MAR 2005

Head

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

CUOTA HILTON

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico que será de aplicación para la distribución del cupo tarifario de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, conocida como "Cuota Hilton", que anualmente otorga la UNION EUROPEA a la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 2º.- A los efectos de la presente ley, se considerará carne de vacuno de calidad superior a los siguientes cortes enfriados sin hueso anatómico o en porciones: bife sin lomo, cuadril, lomo, bife ancho sin tapa, nalga de adentro, nalga de afuera (o sus cortes individuales: peceto y carnaza de cola o cuadrada) y bola de lomo, con las variantes que cada mercado individual prefiera y conforme a las normas de control de calidad que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION establezca y carne congelada aquella que, en el momento de su introducción en destino, se presente en estado congelado con una temperatura interna igual o inferior a –12°C.

ARTICULO 3º.- El régimen que se establece por esta ley se aplicará a los ciclos comerciales comprendidos entre el 1º de julio de cada año y el 30 de junio del año siguiente.

ARTICULO 4º.- La distribución de la "Cuota Hilton" se efectuará mediante el procedimiento de licitación pública nacional, con base, para cada ciclo comercial.

ARTICULO 5º.- Los oferentes, para ser adjudicatarios de cupo, deberán justificar en su integración la presencia de, al menos, un productor ganadero y una empresa frigorífica y dar cumplimiento con las condiciones técnicas y económicas que se establecen en la presente ley y sus normas reglamentarias.

A los efectos de esta ley, se considerará empresa frigorifica a toda persona física o jurídica que sea propietaria, poseedora o tenedora, verificado mediante título pertinente, de una o más plantas productoras de los cortes vacunos enunciados en el Artículo 2º de la presente ley y que, en caso de ser persona de existencia ideal, se encuentre constituida bajo alguno de los tipos dispuestos por la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales.







ARTICULO 6°.- Los oferentes y cada uno de sus integrantes, en los casos que corresponda, deberán acreditar las siguientes condiciones técnicas:

- a) Ser propietario, poseedor o tenedor de una o más plantas frigoríficas, en los términos exigidos por el artículo que precede.
- b) Constancia de habilitación para exportar a la UNION EUROPEA.
- c) Constancia de inscripción conforme lo dispuesto por la Ley Nº 21.740.
- d) Capacidad técnica para conformar la terminación y calidad que exigen los requisitos Hilton.
- e) Cumplir con las obligaciones impositivas, previsionales, laborales y sanitarias.

ARTICULO 7º.- Satisfechas que sean las condiciones técnicas, se analizarán las condiciones económicas que deberán cumplir los oferentes y que consistirán en ofertar una suma de dinero como garantía que avale el cumplimiento de la exportación, tanto en cuestiones de calidad como en tiempo y forma, de los cupos de "Cuota Hilton" adjudicados y en un porcentaje sobre la suma de dinero otorgada en garantía, que se destinará para integrar un patrimonio fiduciario, cuyo objetivo será financiar un plan para la promoción de la cadena de valor de la ganadería.

La condición económica de la oferta es la que definirá el volumen del cupo que se adjudicará a cada oferente y será la Autoridad de Aplicación de la presente ley la que determinará el procedimiento de ponderación para cada ciclo comercial.

ARTICULO 8º.- La adjudicación de cupo de "Cuota Hilton" para un determinado ciclo comercial no genera derecho alguno al oferente para ser nuevamente adjudicatario de cupo, ni será elemento de ponderación de la oferta económica en los ciclos subsiguientes, sin perjuicio de la decisión de presentarse en las próximas licitaciones.

ARTICULO 9º.- La asignación de determinado volumen del cupo de "Cuota Hilton" a cada adjudicatario se considera, a los fines de la presente ley, "intuito personae", motivo por el cual es nula de nulidad absoluta toda cesión o transferencia de cuotas entre adjudicatarios.

ARTICULO 10°.- Las exportaciones de cada ciclo comercial de cupo de "Cuota Hilton" se deberán efectuar dentro del período de asignación que efectúe la UNION EUROPEA a la REPUBLICA ARGENTINA. Los saldos no exportados durante el ciclo correspondiente no podrán ser trasladados a ciclos subsiguientes.





ARTICULO 11.- La Autoridad de Aplicación emitirá el correspondiente Certificado de Autenticidad para cada embarque relacionado con los cortes contemplados en el Artículo 2º de la presente ley, con arreglo a los Reglamentos de la UNION EUROPEA, en particular el Reglamento Nº 936 del 27 de mayo de 1997 y sus modificatorios, relativos a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carne de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada.

ARTICULO 12.- La Autoridad de Aplicación suspenderá o cancelará la emisión de certificados de la cuota correspondiente o que eventualmente pudiera corresponderle a cualquier adjudicatario cuando, previo sumario que asegure el derecho de defensa, se determine que ha incurrido en alguna de las siguientes conductas:

- a) El adjudicatario o el titular de la planta o cualquier persona vinculada a la misma emita, use o ponga en circulación un certificado falso de los establecidos como requisito para exportar las distintas cuotas asignadas al país, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o altere parcial o totalmente uno verdadero.
- El adjudicatario, sus integrantes o cualquier persona vinculada a ellos incurrieren en alguna acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente, que afecte el prestigio de la industria o el comercio de nuestro país en el exterior.
- c) El adjudicatario o la empresa frigorífica perdiera la posesión o tenencia de la planta tenida en cuenta a los efectos de la adjudicación.
- d) No cumplimenten lo establecido en el Artículo 6° de la presente Lev.
- e) Hubiesen sido inhabilitados por infracción a la Ley N° 21.740, tanto la adjudicataria como alguno de sus integrantes o alguna de sus plantas.

Durante la sustanciación del sumario, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción, la suspensión de la cuota asignada, o que pudiera corresponderle al presunto infractor.

ARTICULO 13.- En caso de presentarse en concurso preventivo, las adjudicatarias habilitadas a exportar con cupo tarifario se encuentran sometidas, sin excepciones, a las disposiciones de la presente ley. Para continuar incluido en el régimen de distribución de





cupos debe cumplir con todos los requisitos y recaudos impuestos por esta Ley y normas reglamentarias que se dicten en consecuencia, y las adjudicaciones, si correspondieran, se regirán exclusivamente por los criterios y parámetros distributivos establecidos en ella.

La adjudicataria de cupo tarifario que halla sido declarada en quiebra o no cumpliere con el acuerdo concursal, quedará automáticamente excluida del régimen de "Cuota Hilton" de que haya sido adjudicataria. El cupo adjudicado y no exportado a la fecha de quedar firme el decreto de quiebra, será redistribuido por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y reglamentaciones pertinentes.

ARTICULO 14.- El total del cupo de exportación de los cortes a los que hace referencia esta ley podrá ser distribuido por la Autoridad de Aplicación en DOS (2) etapas para un mismo ciclo comercial. En ese caso, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del cupo será distribuido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de cada año y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante entre el 1º de enero y el 30 de junio del año siguiente. Para el caso que la Autoridad de Aplicación no hiciere uso de la aludida facultad, los adjudicatarios deberán exportar, al 1º de marzo de cada año correspondiente al ciclo comercial que se haya distribuido, por lo menos el SETENTA POR CIENTO (70%) del cupo asignado en cada período.

ARTICULO 15.- En los casos que los adjudicatarios no efectúen las exportaciones de los volúmenes del cupo asignado dentro de los plazos que determine la Autoridad de Aplicación, los mismos perderán los derechos sobre la diferencia de tonelaje no exportado y se redistribuirán entre los restantes adjudicatarios, conforme el orden y proporción del volumen asignado al momento de efectuarse la adjudicación de la licitación.

ARTICULO 16.- La garantía de cumplimiento será devuelta dentro de los NOVENTA (90) días contados desde la finalización de cada ciclo comercial, salvo que el adjudicatario no satisfaga las condiciones de calidad, terminación, tiempo y forma de exportación del cupo asignado.

ARTICULO 17.- Los incumplimientos en los que incurran los adjudicatarios serán ponderados por la Autoridad de Aplicación a los efectos de determinar los volúmenes de cupo a asignar a los oferentes en el ciclo comercial siguiente.

ARTICULO 18.- El régimen que se establece por la presente ley se aplicará en forma paulatina, conforme lo establecido en los siguientes incisos:





- a) Durante el primer ciclo comercial, se licitará el TREINTA POR CIENTO (30%) de la totalidad del volumen de "Cuota Hilton" y se distribuirá el SETENTA POR CIENTO (70%) restante en función de los antecedentes de exportación.
- b) Durante el segundo ciclo comercial, se licitará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la totalidad del volumen de "Cuota Hilton" y se distribuirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante en función de los antecedentes de exportación.
- c) Durante el tercer ciclo comercial, se licitará el SETENTA POR CIENTO (70%) de la totalidad del volumen de "Cuota Hilton" y se distribuirá el TREINTA POR CIENTO (30%) restante en función de los antecedentes de exportación.
- d) A partir del cuarto ciclo comercial y en lo sucesivo, se licitará el CIEN POR CIENTO (100%) del volumen de "Cuota Hilton" asignado a la REPUBLICA ARGENTINA por la UNION EUROPEA.

ARTICULO 19.- Créase el Fondo Fiduciario para la Promoción de la Ganadería, con el objeto de financiar un plan ganadero destinado a generar valor a la cadena de la industria de la carne.

El Fondo creado en el párrafo anterior, se constituirá con los montos resultantes de los porcentajes que sobre las sumas de dinero otorgadas en garantía se contempla en el Artículo 7º de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación de esta ley reglamentará la constitución y funcionamiento del Fondo Fiduciario creado.

ARTICULO 20.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación de esta ley.





ARTICULO 21.- La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GABRIEL LLANO DIPUTADO DE LA NACION

HUGO MARTINI DIPUTADO DE LA NACION

CARLOS GUILLERMO MACCHI DIPUTADO DE LA NACIÓN